

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de 2023

Sentencia No. 132

Radicado no. 17001-40-03-011-2022-00569-00

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por el Banco de Occidente contra José Heriberto Londoño Orozco.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante a través de su representante legal y por intermedio de apoderado promovió la demanda referenciada, basada en los siguientes hechos:

1. El ejecutado suscribió el 02 de diciembre de 2020 a favor del Banco de Occidente el pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones No. 6030035254.
2. El pagaré fue diligenciado por la suma CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$59.612.813), valor que corresponde al saldo insoluto que se ejecuta y que corresponde a la suma adeudada a la fecha de su diligenciamiento.
3. La obligación debía ser cancelada el 05 de abril de 2022.
4. El ejecutado no han cancelado la obligación contenida en el pagaré.

A la demanda se aportó el pagaré con carta de instrucciones No. 6030035254, el certificado de existencia y representación de la entidad demandante y el poder para actuar.

II. TRÁMITE PROCESAL

En providencia del 14 de septiembre de 2022, se libró la orden de pago en la forma deprecada.

El ejecutado José Heriberto Londoño Orozco se notificó por conducta concluyente el 08 de febrero de 2023, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó “causas extrañas al cumplimiento del contrato - nadie está obligado a lo irresistible”, “mala fe de la parte demandante”, “compensación y pago”, “prescripción”, “buena fe de parte del demandado, exenta de culpa” y la “genérica”, estando dentro del término oportuno para ello. Además, presentó llamamiento en garantía contra Seguros Alfa.

En providencia del 11 de mayo de la presente anualidad, se corrió traslado de las excepciones y no se dio trámite al llamamiento en garantía, por ser improcedente en los procesos ejecutivos.

En escrito allegado el 24 de mayo de 2023, la parte actora hizo uso de dicho traslado pronunciándose sobre las excepciones propuestas por el ejecutado.

III. PROCEDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA

El estatuto procesal general establece el deber de dictar sentencia anticipada en el tercer inciso del artículo 278 de la siguiente forma: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.*

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”, informando en el numeral segundo que cuando no se tengan pruebas por practicar se debe dictar sentencia anticipada.

Respecto a la práctica de pruebas, tenemos que mediante auto del 11 de julio de 2023 se resolvió sobre la solicitud de pruebas de las partes y en este se realizó el decreto de la prueba documental y se negaron los demás medios de prueba solicitados por la parte ejecutante, por lo que no existe ninguna prueba que deba ser practicada, circunstancia que torna procedente la emisión de una sentencia anticipada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la acción ejecutiva está llamada a prosperar o si las excepciones propuesta enervan las pretensiones.

La tesis del despacho es que no deben salir avante las excepciones alegadas.

Para resolver el anterior problema jurídico se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse decisión de fondo, pues no se observa causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

La ejecución tiene soporte en un pagaré que reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que es procedente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del CGP, una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor. Así mismo, se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 709 y 711 del Estatuto Comercial.

Por su parte el ejecutado propuso seis excepciones que denominó “causas extrañas al cumplimiento del contrato-nadie está obligado a lo irresistible”, “mala fe de la parte demandante”, “compensación y pago”, “prescripción”, “buena fe de parte del demandado, exenta de culpa” y la “genérica”, las cuales se pueden dividir en dos secciones, las de “compensación y pago”, “prescripción” y la “genérica” que fueron enunciadas sin mayor fundamentación y las denominadas “causas extrañas al cumplimiento del contrato-nadie está obligado a lo irresistible”, “mala fe de la parte demandante” y “buena fe de parte del demandado, exenta de culpa” en las que se expone de forma sumaria su sustentación.

Respecto del primer grupo conformado por las excepciones denominadas “prescripción” y la “genérica”, el Despacho se abstendrá de estudiar su configuración, como quiera que las mismas no fueron debidamente motivadas conforme así lo exige el numeral 4 del artículo 96 ídem, dado que no se expuso el fundamento fáctico que permita sustentar su defensa.

Ahora bien, respecto de la excepción de “compensación y pago” es preciso indicar que, aunque el ejecutado en el pronunciamiento a los hechos de la demanda indicó que se realizó el pago de varias cuotas, en ningún momento manifestó cuál fue el monto total del crédito y si las cuotas canceladas se reflejan en la suma diligenciada en el pagaré base de la ejecución, pues el demandante indicó que el pagaré se firmó con espacios en blanco y fue diligenciado por la suma adeudada por el ejecutado, entendiéndose que dicha suma comprende ya los abonos realizados. Sin embargo, si la parte demandante

considera que esta suma no corresponde con la verdadera cantidad adeudada, debe precisar cuál fue el valor total del contrato de mutuo realizado entre las partes y de las cuotas pagadas, cuánto correspondía a intereses de plazo y cuánto correspondía a capital, para poder determinar si la suma diligenciada en el pagaré corresponde con la realidad del negocio jurídico subyacente o no. No obstante, el interesado omitió realizar estas precisiones que le compete demostrar para poder desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los títulos valores.

Respecto del segundo grupo conformado por las excepciones denominadas “causas extrañas al cumplimiento del contrato-nadie está obligado a lo irresistible”, “mala fe de la parte demandante” y “buena fe de parte del demandado, exenta de culpa”, debe decirse que los títulos valores son instrumentos que sirven para garantizar el cumplimiento de obligaciones, consagrándolas en documentos donde consten de manera clara, expresa y exigible, y ello supone un cierto nivel de desprendimiento del negocio que le dio origen, que se materializa cuando el título valor circula y el legítimo tenedor no participó del negocio jurídico originario, sin embargo, siempre que quien acuda a la acción cambiaria sea quien participó en dicho negocio jurídico o que el posterior demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa el título no se desprende por completo del negocio subyacente.

Así las cosas, el artículo 784 del Código de Comercio establece que a la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones contempladas en dicho artículo, no obstante, el numeral 12 incluye “*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (...)*” De tal modo, en la acción cambiaria el deudor puede oponer las causales de justificación del incumplimiento de las obligaciones del negocio subyacente frente a la pretensión del demandante, siempre que éste haya sido parte del mismo.

Ahora bien, aunque en el caso que nos ocupa, tanto el ejecutante como el ejecutado fueron parte en el negocio jurídico originario, las causales que se proponen como justificación del cumplimiento de las obligaciones del contrato de mutuo no están llamadas a prosperar, pues en primer lugar el ejecutado alega que nadie está obligado a lo imposible, manifestando que no fue por su discrecionalidad que se dejaron de realizar los descuentos por libranza desde el pagador de la empresa a la que se encuentra vinculado laboralmente, si no que fue consecuencia de un periodo prolongado de incapacidades y de las dificultades administrativas que tuvo para obtener al pago de estas, circunstancia que conllevó a la falta de pago total de la obligación, a pesar del ánimo de cumplir con el contrato.

Pero en ningún momento se sujetó el cumplimiento de la obligación al pago exclusivo con recursos de salario, pues en general los bienes del ejecutado son la prenda de los acreedores. De otro lado, dentro del proceso quedó demostrado que éste cuenta con bienes a su nombre, específicamente un automóvil y un inmueble, por lo que el cumplimiento de su obligación no dependía únicamente de los ingresos de su salario y puede concluirse que no estaba en imposibilidad absoluta para el pago. De lo contrario, sería afirmar que cualquier persona que vea disminuido su ingreso salarial, sea por pérdida del empleo u otra circunstancia, se encuentra exonerada de cumplir con las obligaciones contractuales o mercantiles que haya adquirido.

En los mismos términos se debe resolver la excepción denominada “buena fe de parte del demandado, exenta de culpa”, pues el ejecutado cimenta este medio compulsivo en el detrimento de su estado de salud, sin embargo, este no tiene la potencialidad de justificar su incumplimiento, pues como se dijo, su fuerza laboral no era el único medio con el que contaba para el cumplimiento de sus obligaciones. Además, dicho sea de paso, la enfermedad no puede ser alegada como causal de justificación del incumplimiento por tomarse como un caso de fuerza mayor o caso fortuito, pues uno de los requisitos que deben cumplirse para la configuración de dicha

figura jurídica, es la imprevisibilidad, esto es que dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia y es tan inherente a la condición humana el hecho de que las personas son susceptibles en todo momento de ver afectado su estado de salud, que tal y como lo reconoce el ejecutante, es una práctica normalizada que para poder acceder a los préstamos por parte de las entidades bancarias, se exija el pago de un seguro que cubra estas circunstancias, como el deterioro de salud que conlleve a una pérdida de la capacidad laboral o la muerte.

Por último, el ejecutado alega la “mala fe de la parte demandante”, indicando que el demandante no realizó ninguna averiguación por las razones que llevaron al incumplimiento, además, se duele de la actitud del abogado de la parte demandante que, según su dicho, condicionó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas al pago de sus honorarios. Resulta evidente que dichos argumentos en nada tienen que ver con una justificación del incumplimiento de las obligaciones del negocio subyacente y tampoco son derivadas del contrato de mutuo que dio origen al título valor base de la ejecución, por lo que no son procedentes a la luz de lo expuesto respecto de las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, según lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de resolverlas.

Bajo tales condiciones no podrá prosperar la defensa y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido el 14 de septiembre de 2022. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte activa, para lo cual se señalarán como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.384.500). Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito como indica el artículo 446 del CGP.

Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución

de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, en cumplimiento al Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

La Presente decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del CGP.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el ejecutado José Heriberto Londoño Orozco.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 14 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, instaurado por el Banco de Occidente contra José Heriberto Londoño Orozco.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado José Heriberto Londoño Orozco, previo el secuestro y avalúo que corresponda y para lo cual se deberá sujetar a lo dispuesto por el artículo 444 del CGP.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso en la forma indicada por el artículo 446 del CGP, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.384.500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ba8883d5c7d7e52d91cec4c9cd6b0c976a1c7f822b27dbdc5ba1afec8637b**

Documento generado en 27/07/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>